CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2016-1653-SOT-618

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 SEP 2016 .----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-1653-SOT-618 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de junio de 2016, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por las actividades de un establecimiento mercantil ubicado en Calle Querétaro número 12, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 20 de junio de 2016.----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) como son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles y la Ley Ambiental y de Protección a la Tierra, todos de la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc vigente.----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

En materia de Desarrollo Urbano (uso de suelo).----------

De la consulta realizada al el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, publicado èn la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de septiembre de 2008, al inmueble en cuestión le aplica la zonificación HC/6/20 (Habitacional con comercio en planta baja, 6 niveles máximos

PAOT

de altura, 20 mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, restaurante- bar, se encuentra prohibido.----------

De los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató un inmueble de 4 niveles de altura, en el que en planta baja se encuentra un establecimiento mercantil denominado "La Capirucha", con giro de restaurante-bar.----------

En ese sentido, se giró oficio al propietario, poseedor y/o encargado del establecimiento mercantil, mediante el cual se solicitó presentar las documentales respecto a los permisos y autorizaciones para la legalidad del funcionamiento del establecimiento objeto de investigación, sin que a la fecha se haya atendido dicho requerimiento.----------

La Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizó visita de Verificación en materia de desarrollo urbano y uso de suelo con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/2231/2016, constancias derivadas de la diligencia que fueron turnadas a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos de ese Instituto para su legal calificación.----------

Por lo que, corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto mencionado, substanciar el procedimiento número INVEADF/OV/DUYUS/2231/2016, imponiendo las sanciones procedentes.----------

Asimismo, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, no ha informado a la fecha de emisión de la presente si el establecimiento mercantil objeto de investigación cuenta con Aviso o Permiso para el funcionamiento del Establecimiento Mercantil y/o cualquier otro documento, con el que se ampare el legal funcionamiento para dicho trámite y en caso contrario instrumentar la visita de verificación en materia de establecimiento mercantil. ----------

En todo caso, suponiendo sin conceder que el establecimiento denunciado cuente con Permiso para su funcionamiento, se incumpliría el artículo 31 fracción VII de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, toda vez que de autos no se desprende que se cuente con Certificado en el que se señale que el uso de suelo del giro que se ejerce se encuentra permitido, aunado a que de conformidad con la zonificación aplicable se encuentra prohibido.----------

Por lo anterior, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, realizar visita de verificación solicitada mediante oficio PAOT-05-300-6344-2016, en materia de establecimiento mercantil, imponiendo las sanciones procedentes. ----------

En materia ambiental (ruido).----------

De los reconocimientos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató que el establecimiento mercantil denominado "La Capirucha" generó ruido, el cual en un primer momento el

límite máximo permisible de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, sin embargo en un segundo reconocimiento ya no se constató.----------

En todo caso, al no encontrarse permitidos dichas actividades en el lugar investigado, las emisiones tendrían que dejar de presentarse una vez que se cumpla con el uso de suelo permitido.----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Querétaro número 12, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de septiembre de 2008, le aplica la zonificación HC/6/20 (Habitacional con comercio en planta baja, 6 niveles máximos de altura, 20 mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, **se encuentra prohibido**.----------

2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató la operación de un establecimiento mercantil denominado "La Capirucha", con giro de restaurante-bar.----------

3. Corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, substanciar el procedimiento número INVEADF/OV/DUYUS/2231/2016, imponiendo las sanciones procedentes.----------

4. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, realizar la visita de verificación en materia de establecimiento mercantil solicitada mediante oficio PAOT-05-300/300-6344-2016, imponiendo las sanciones procedentes.----------

5. Durante el primer reconocimiento de hechos se constató ruido generado por el funcionamiento del establecimiento denunciad, el cual excedió el límite máximo permitido por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. Sin embargo, en un segundo reconocimiento de hechos ya no se constató, no obstante al encontrarse prohibido el uso de suelo para restaurante-bar, una vez que se cumpla con el uso de suelo permitido las emisiones tendrían que dejar de presentarse.----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que

el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc y a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

JELN/WEBR/MCAP